

Autonomía de la voluntad y elementos reglamentarios societarios”

David A. Kulman

Sumario: El presente trabajo examina críticamente los elementos de tipicidad funcional en el derecho societario, proponiendo una superación en favor de un modelo normativo más flexible, coherente y adaptado a las realidades empresariales. A partir de una distinción entre normas de primer y segundo orden, se argumenta que muchas disposiciones imperativas carecen de una justificación razonable, lo que socava su validez dentro del sistema del derecho privado. En ese marco, se propone una clasificación propia de normas de existencia y validez, diferenciándolo de la fuente constitucional de la voluntad como elemento originario del negocio jurídico, que frente a las normas reglamentarias solo puede limitar cuando es razonable y adecuadamente sancionadora.

Se expone que el régimen formal tradicional, basado en sanciones, ha sido reemplazado en la práctica por modelos informales o simples, lo que muestra el rechazo de los operadores jurídicos hacia esquemas contractuales ineficaces. Frente a ello, se sugiere una estructura de preceptos funcionales con imperatividad *ex post*, activada recién con la inscripción del contrato. Así, la norma puede ofrecer combinaciones organizativas subsidiarias -como los modelos autoorganicistas o de organicismo diferenciado- sin imponerlas de manera inicial.

En consecuencia, el sistema debe reconocer la fuerza organizativa inherente al contrato y permitir su validación jurídica mediante modelos abiertos y adaptables. Esta reforma conceptual fortalece la autonomía de la voluntad, garantiza la seguridad jurídica y redefine el equilibrio entre libertad contractual y regulación normativa, promoviendo un derecho societario más moderno, racional y eficiente.

I) AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

Desde mediados del s. XX se produjo una transformación en la concepción jurídica al revalorizar principios generales del derecho y entre ellos al libre albedrío, impulsado por la constitucionalización de los derechos fundamentales. Esta evolución recupera principios atemporales vinculados a la condición humana, que se manifiestan en los distintos ámbitos del derecho como fuentes jurídicas esenciales.

En este contexto, la autonomía de la voluntad adquiere una nueva centralidad como expresión concreta de la libertad individual, facultando a las personas a gobernar sus relaciones con efectos jurídicos. La tesis es que, cuando existe un derecho fundamental, subyace un principio fundamental que le da contenido y eficacia, sin depender de una positividad que describa la conducta. Así, los principios fundamentales son inherentes a la persona y no necesitan de una norma para existir.

De ello se desprende que los derechos fundamentales no nacen de la voluntad del Estado, sino que son principios derivados de la esencia humana, presentes en la persona, independientemente de que estén expresamente reconocidos en la Constitución o en normas derivadas. Con esto sostengo que la dignidad humana, la libertad y los intereses personales -materiales o espirituales- son anteriores a cualquier reconocimiento estatal.

La Constitución se convierte así en el punto de apoyo de estos principios, sin agotarlos porque no es su fuente. Esto implica que tanto la libertad como la facultad de contratar, preexisten al derecho positivo y por el derecho subjetivo son aptas para regular las relaciones entre personas sobre la base de intereses privados. Insistir en la autonomía de la voluntad responde a la reafirmación de un principio presente desde la sanción de la Constitución y con la consolidación de los derechos humanos como teoría general, aquel principio recupera un rol activo.

La autonomía de la voluntad no es fuente del derecho objetivo, pero sí un principio fundamental anterior a él, que debe ser reconocido y respetado por el legislador al momento de crear normas reglamentarias, siguiendo para eso, una adecuada interpretación del principio de legalidad.

II) LIBERTAD CONTRACTUAL Y NORMAS REGLAMENTARIAS.

El derecho privado como un sistema normativo, está integrado por preceptos imperativos y subsidiarios. Los primeros se encuentran en normas de primer orden (ley o voluntad) que expresan o representan principios fundamentales; pero también en normas de segundo orden, que regulan

conductas o hechos, las que son de interpretación restrictiva. En esto no sigo el concepto Kantiano, sino que formulo -en otra ponencia- una definición propia. La norma reglamentaria será imperativa cuando sea completa y coherente, de lo contrario pertenece al grupo de las supletorias. Será completa cuando: a) describa con precisión el supuesto de hecho, y b) establezca una consecuencia jurídica en caso de su omisión. Será coherente, en cambio, cuando exista una adecuada correspondencia entre los medios y los fines que contempla. Así, la ausencia de consecuencia o la desproporción entre ambos hace que el precepto resulte irrazonable. Esta relación no es de orden público y puede ser revisada si, frente a un caso concreto, se considera arbitraria.

Para que una norma reglamentaria prevalezca como fuerza imperativa, debe estar debidamente justificada. Para ello, debe evitarse el uso de mandatos y optarse, en su lugar, por consecuencias o disposiciones sancionatorias que sean proporcionales y coherentes, conforme lo exige el principio de legalidad. De lo contrario, se impone el principio de clausura del art. 19 C.N. en favor de la libertad contractual. El derecho societario logró consolidar principios fundamentales de primer orden ajenos a cualquier preceptor reglamentario, los cuales pueden agruparse en dos categorías: relativos a la estructura de la organización societaria y los vinculados al estado de socio. Recordemos que la autonomía de la voluntad es norma de primer orden por su naturaleza, pero no puede interferir con las normas de segundo orden reglamentarias que para ser imperativa debe estar justificada; de esta forma, surge la relación adecuada de imperio entre normas reglamentarias y la autonomía de la voluntad.

A partir de lo anterior, corresponde examinar la relación entre la libertad contractual y los preceptos imperativos, tanto en lo que respecta a la **estructura** del negocio jurídico como a su **funcionalidad** orgánica. En ambos ámbitos se reconocen dos categorías de normas: los preceptos de **existencia** y los de **validez**. Sin embargo, esta clasificación no se adscribe al concepto kelseniano de dichas categorías, sino que se formula una definición propia al respecto.

III) FUNDAMENTOS, LÍMITES Y REVISIÓN DEL SISTEMA ESTRUCTURAL DEL NEGOCIO SOCIETARIO.

La ciencia jurídica caracteriza al negocio jurídico como un contrato plurilateral de organización. En este sentido constituye una expresión cuya existencia está determinada por el libre albedrío; sin embargo, en lo que respecta a su validez, solo radica en la norma que lo reglamenta. La cualidad organizativa de existencia es inherente al negocio jurídico compuesto por tres aspectos: administración, gobierno y fiscalización, los cuales no dependen de una norma reglamentaria, sino de la propia naturaleza del negocio que conforma el principio fundamental de asociación.

En este punto se hace evidente el verdadero contraste: por un lado, la autonomía de la voluntad actúa como causa eficiente del negocio jurídico; y por otro, dicha libertad se encuentra en tensión con las normas reglamentarias, que imponen límites para preservar una validez.

Dado que el libre albedrío es anterior a toda norma, ninguna concede ni otorga el derecho a contratar y menos aún puede establecer requisitos de existencia, ya que dicho derecho responde a una realidad preexistente y que estructura el contenido de una regla de primer orden. Esto mismo ocurre incluso con los distintos modelos de negocios (cooperativa, mutual, asociación civil y fundación), cuya primera distinción se encuentra en la finalidad económico-social que compone su causa y que en todos los casos pertenecer a la misma dimensión fundamental de asociación. En el caso societario, dicha causa se manifiesta al participar en las ganancias y en las pérdidas, lo cual se encuentra ajeno a cualquier precepto relativo a la validez del negocio.

Por esta razón, la norma reglamentaria no constituye una fuente de existencia de la sociedad; admitir lo contrario sería suponer que las personas humanas pueden subordinar la entidad de sus derechos fundamentales a las leyes. En ese sentido, el dilema se resuelve del siguiente modo: la norma reglamentaria no interfiere con la libertad contractual como causa eficiente del negocio al que pretende dar existencia; pero a la vez, esa libertad debe ajustarse a las condiciones de validez impuestas por la norma reglamentaria, siempre que sean razonables. De ahí que se examinan los elementos del contrato con el fin de verificar razonablemente la justificación del modelo de preceptos de validez estructural, incluso cuestionando aquellos requisitos impuestos de manera impropia.

Toda norma que regule o describa el negocio jurídico hacia su validez, se ocupa de lo que el legislador busca que se obedezca. Sin embargo, para tener carácter imperativo, debe asignar un contenido que desapruebe la conducta contraria según un criterio específico de justificación que describe un interés jurídicamente protegido. De lo contrario, la autonomía de la voluntad se impone como regla de primer orden que no podrá ser alterada por una norma que no respeta el procedimiento de justificación. Como contrapartida, el sistema no puede dejar en manos de la voluntad la creación de preceptos reglamentarios sobre validez del negocio. Esto se debe a la seguridad jurídica que exige el sistema, de forma tal que, al determinar los efectos regulares del negocio, debe dejar afuera la discreción contractual.

La técnica reglamentaria del s. XX proponía extensos enunciados de validez (como el art. 1 y 11 LGS) con imperio según una fórmula lingüística inconsistente. Sin embargo, al reconocer hoy la necesidad de que todo precepto de validez tenga una consecuencia por su inobservancia según el principio de legalidad al menos en el derecho privado, queda expuesta aquella incongruencia del sistema anterior. La sanción de las S.A.S. quiso ser una maduración en aquel sentido, pero incurrió en los mismos defectos sobre la carencia de justificación de sus preceptos imperativos.

Entonces, se debe asumir un esquema holista de normas reglamentarias imperativas. Es decir, un modelo basado en una visión integral que articule el conjunto pero como régimen general, con alcance hacia sus partes, cuya interpretación no se realice de manera aislada -como ocurre hoy con los subtipos de sociedades comerciales-, sino que avance con un enfoque sistémico, que privilegie la coherencia interna, la finalidad normativa y su interacción transversal razonable dentro del ordenamiento general y especial. Esta directriz no obedece a una mayor autonomía contractual, como comúnmente se cree, porque de ser así se confunde con los límites de la libertad, quien queda excluida como fuente de reglas de validez, tarea que corresponde al legislador, por eso la libertad es ajena a los criterios de validez del negocio societario.

La libertad contractual puede proyectar dos tipos de reglas: de primer orden, en tanto constituye un principio fundamental en sí mismo y de segundo orden cuando regula derechos fundamentales dentro del espacio cedido por las reglamentarias. Por esta razón, la libertad contractual solo reconoce límites impuestos por normas reglamentarias de segundo orden. En síntesis, la norma reglamentaria puede manifestarse de diversas maneras: que no disponga una reglamentación expresa, que lo reglamentado sea incompleto o bien, que aun siendo completo, resulte irrazonable. En tales casos, la libertad contractual carece de un hiato, en el sentido de que existe una continuidad lógica entre su regla y su aplicación, sin que ninguna autoridad -judicial o administrativa- pueda interrumpirla al completar el contenido de la norma bajo la presunción de un mandato imperativo implícito del legislador. Esto se debe a que la interpretación restrictiva de las normas reglamentarias exige verificar si la situación ha sido expresa y ostensiblemente prevista por el legislador, dentro de un marco de coherencia y razonabilidad. De no ser así, rige la autonomía de la voluntad.

En tal sentido, la tendencia a la reducción de las normas de validez no responde a un nuevo concepto de libertad contractual, sino a una autocrítica y purga de la técnica legislativa reglamentaria, que ya no logra justificar adecuadamente sus reglas y valores imperativos, pero son necesarios. En consecuencia, la tendencia debería ser abandonar aquellos mandatos vacíos, para encontrar un sistema que los complete fijando consecuencias ante la inobservancia, ya que la ciencia jurídica no puede explicar razonablemente presuntos efectos sin evidenciar una falta de coherencia y de justificación adecuada.

La sociedad nace por un acto de voluntad, lo que la convierte en el único elemento de existencia que exige coherencia en los preceptos de validez, ya sean los contenidos en los arts. 1 y 11 LGS o en otras disposiciones dispersas del sistema. Si un precepto reglamentario debe considerarse imperativo solo cuando su omisión produce un efecto jurídico concreto, entonces muchos de los elementos actualmente exigidos como esenciales para la validez del contrato societario resultan incoherentes, ya que su imperatividad se basa únicamente en el mandato legal, sin una justificación razonable por su incumplimiento, especialmente tras la supresión del régimen de nulidad por atipicidad o irregularidad. Frente a esta crisis, en lugar de depurar tales elementos, se optó por redirigir el régimen hacia la figura de la sociedad informal (art. 21 LGS), sin atender el problema de fondo: la

persistencia de requisitos formales sin imperatividad efectiva, sostenidos únicamente por el poder de policía registral; es decir, existe una tensión entre autonomía de la voluntad y regulación sin justificación.

La singularidad entre reglas que describen elementos de existencia -de primer orden y fuente constitucional- y reglas de validez -de segundo orden y naturaleza reglamentaria, dio lugar a la clasificación entre elementos “tipificantes” y “no tipificantes”, aunque dicha categoría ha perdido relevancia en la actualidad. Sostengo que el único elemento tipificante reside en la causa fin del negocio asociativo -su función económico-social- y en el caso de los subtipos societarios, en las propiedades del capital social. Por el contrario, los elementos no tipificantes se justifican únicamente en función de la validez que buscan conferir al negocio, conforme a un determinado criterio legislativo, siempre que dicho criterio resulte razonable, tal como se explicó *supra*.

En este punto, propongo un reordenamiento del sistema que armonice sus elementos conforme a un nuevo modelo, derivado del proceso de integración y constitucionalización del derecho privado:

1) Se debe abandonar el conceptualismo del art. 1 LGS, excluyendo factores exógenos, tales como: *a)* La referencia a la organización de funciones y a la pluralidad de voluntades, por corresponder a la teoría general del acto jurídico; *b)* La tipología causal basada en la participación en los beneficios y pérdidas, dado que pertenece al ámbito de la teoría general de los contratos; *c)* Las subclases de sociedad, que exceden los límites de la teoría general, ya que se relacionan con las características del capital social y su tratamiento corresponde a la parte especial del sistema; *d)* La mención a la persona jurídica, por formar parte de la teoría general de las personas jurídicas; y *e)* La organización empresarial, por ser ajena al concepto de sociedad y carente de rigor técnico-legislativo, siendo un debate más amplio propio del plano doctrinario. Todo lo anterior torna innecesaria la formulación de un concepto legal de sociedad.

2) Algunos requisitos del art. 11 LGS se han vuelto obsoletos, como son: *a)* El nombre y el domicilio, por resultar redundantes frente a los arts. 151, 152 y 153 del CCyC, aunque puede admitirse su utilidad pero su imposición debe provenir de la teoría de los contratos; *b)* El objeto también es redundante en relación con el art. 156 del CCyC, e incluso irrazonable, dado que ha sido superada la noción de comercialidad objetiva y actualmente no existe incapacidad de derecho para personas jurídicas en función de su objeto. No obstante, su mención puede ser conveniente para delimitar la competencia de los órganos sociales, como garantía para socios, sociedad y terceros, conforme a los arts. 58, 59 y conc. LGS; *c)* El plazo, ya que es un requisito anacrónico frente al principio de conservación de la empresa, siendo el art. 155 del CCyC más adecuado y moderno; *d)* El régimen de organización como requisito de validez, debe formularse en el sentido de la necesidad que el contrato adopte algún modelo.

Nuestro sistema nunca logró alcanzar una razonabilidad entre sus preceptos estructurales imperativos de validez -tipificantes o no tipificantes- ya que, al intentar articular las consecuencias derivadas del incumplimiento, enfrentó la dificultad de sistematizar un régimen de efectos uniforme por incumplimiento. Esta imposibilidad se explica por la multiplicidad y heterogeneidad de los intereses protegidos -que comprendían derechos fundamentales, validez del negocio jurídico y políticas públicas- lo cual no pudo evitar incongruencias al aplicar consecuencias iguales a causas diversas, como ocurrió con los regímenes de nulidad, inoponibilidad e irregularidad del régimen original.

3) La reforma sobre incumplimiento de elementos de validez llevó la libertad contractual a extremos inseguros, evidenciándose en la equiparación entre sociedades formales e informales. Ambas se rigen por los mismos términos, a pesar de sus diferencias esenciales en cuanto a la oponibilidad, es decir, la regular con oponibilidad presunta por registración y la informal con oponibilidad voluntaria basada en el conocimiento expreso. Pero, aunque ambas modalidades resultan igualmente eficaces, son modelos incontrastables.

Con la reforma de los arts. 17 y 21 de la LGS, se eliminó la imperatividad efectiva de los elementos de validez del contrato de sociedad, adoptándose un modelo de imperatividad indirecta. Pero este modelo presume que tales requisitos serán cumplidos por el solo hecho de estar formulados como mandatos normativos, bajo el supuesto de que la autoridad registral se encargará de negar toda

inscripción en caso de omisión. Sin embargo, en el ámbito del derecho privado, el principio de legalidad exige que las normas impongan deberes jurídicos de manera clara y que estos deberes estén acompañados de efectos jurídicos definidos ante su incumplimiento. En caso contrario, se incurre en una técnica normativa propia del derecho público, pero inaplicable al régimen privado, ya que desconoce la incompatibilidad estructural entre libertad y poder público. Mientras que en el derecho público los límites a la conducta de los particulares se justifican debido al interés gubernamental, en el derecho privado tales límites solo se legitiman si se imponen en resguardo de los intereses de los propios particulares. Por lo tanto, una norma que no genera consecuencias jurídicas que restrinjan efectivamente la autonomía de la voluntad carece, en rigor, de verdadera imperatividad sino describe el modo en que se la desplaza siendo que se trata de la regla fundante.

En este sentido el art. 17 LGS devino en inoperante porque no impone indirectamente obedecer los requisitos de validez, sino que reafirma la libertad constitutiva como fundamento de la existencia societaria. Desde una perspectiva constitucional, la omisión de formalidades no sancionadas, no invalida el contrato, que se mantiene válido como expresión legítima de la autonomía de la voluntad, en el marco del principio de reserva. Lo mismo ocurre con el art. 21 de la LGS, que tampoco logra armonizar el sistema formal e informal. Su afirmación de que el contrato de sociedad origina una persona jurídica resulta redundante, ya que ello no se deriva de la norma en sí, sino del principio estructural del derecho privado que reconoce a los particulares la capacidad de crear entes jurídicos mediante un contrato válido, sin necesidad de un reconocimiento legal expreso.

Entonces, como el art. 21 LGS carece de un respaldo sancionatorio efectivo sino que solo se limita a sostener que, ante informalidades *rige lo dispuesto por esta Sección*, introduce un pseudo esquema imperativo incoherente ya que una norma sin consecuencias jurídicas pierde su carácter de mandato. La ausencia de penalización concreta permite prescindir del régimen previsto, reforzando la autonomía de la voluntad y habilitando la configuración de sociedades válidas incluso al margen de dicho régimen. Esto conduce al absurdo de que puede existir un subsistema informal dentro de otro informal, incluso al carecer de imperatividad, exige pensar la construcción de un subsistema residual destinado a corregir las informalidades dentro del propio sistema informal, generando así una regresión normativa indefinida.

En ausencia de un cierre normativo claro, el sistema jurídico genera subsistemas paralelos que debilitan la seguridad jurídica. Para revertir esta tendencia, es indispensable reformular las leyes de derecho privado, evitando la imitación de técnicas del derecho público y construyendo un sistema coherente, con reglas de validez claras y sanciones proporcionadas. Esto requiere redefinir las normas imperativas con fundamentos sólidos y eliminar mandatos caprichosos o ideológicos que alteran el equilibrio entre libertad contractual y regulación legal.

IV) FUNDAMENTOS, LÍMITES Y REVISIÓN DEL SISTEMA FUNCIONAL DEL NEGOCIO SOCIETARIO.

Los elementos de validez funcional sistematizan aspectos esenciales del contrato sobre su organización, es decir, en lo relativo a la administración, el gobierno y la fiscalización. Sin embargo, la actual configuración es obsoleta porque responde a una concepción histórica que asignaba a cada tipo societario un esquema funcional determinado, siguiendo una supuesta correspondencia “natural” entre la forma social y su estructura organizativa. Este enfoque ha quedado descartado al reconocer que tales elementos carecen de una singularidad inherente; en consecuencia, los tipos societarios no presentan hoy una estructura funcional cerrada ni protegida por el principio de tipicidad.

Entonces, descartada la tipicidad funcional como principio estructurante y ante la imposibilidad de establecer consecuencias jurídicas automáticas por su incumplimiento, se impone la necesidad de construir sistemas funcionales que, garantizando la seguridad jurídica de los intervinientes, constituyan herramientas flexibles, adecuadas a las necesidades empresariales y capaces de superar las críticas dirigidas al régimen. En particular, aquellas que señalaban la imposibilidad de justificar la imposición de un sistema organizativo más allá del mandato legal formal. Si bien la inclusión de un régimen funcional determinado sobre administración, gobierno y fiscalización sigue siendo requisito para la inscripción registral regular, dicha exigencia no debe basarse en una imposición previa en base a una presunta deducción natural entre tipo social y

estructura, sino únicamente en la elección -al momento de la inscripción- de pautas convencionales adaptables. Estas deberían surgir de entre diversos modelos predefinidos por la norma, pensados incluso como herramientas subsidiarias.

Desde esta perspectiva, la estructura de preceptos funcionales encuentra una doble fuente: por un lado, una fuente legal, de carácter auxiliar y por otro una fuente contractual, que puede ajustarse a las pautas establecidas por la norma supletoria. Bajo el modelo de preceptos alternativos, el sistema adquiere fuerza imperativa a partir del momento en que el contrato lo adopta cuando se inscribe, ya sea expresamente o por remisión a una de las estructuras residuales previstas por la norma. Así, el régimen funcional se impone no por un mandato legal constitutivo, sino porque la norma suple las omisiones contractuales o el contrato adopta voluntariamente el esquema sugerido por la ley. De este modo, la libertad contractual queda delimitada tanto por las cláusulas del propio contrato como por el régimen legal supletorio. Este último, además ofrece orientación al intérprete en la integración normativa, corrigiendo posibles arbitrariedades derivadas de disposiciones contractuales poco razonables o contradictorias.

La rigidez que introdujo el principio de tipicidad funcional condujo, con el tiempo, al desuso de los modelos tradicionales. Esta crisis funcional impulsó la aparición de nuevas figuras jurídicas - S.R.L., o S.A.S.- y posteriormente la derogación parcial del régimen de atipicidad como respuesta práctica a las limitaciones del modelo clásico. En el régimen anterior, el incumplimiento de las exigencias funcionales podía derivar en sanciones graves como la nulidad absoluta, la declaración de irregularidad o la inoponibilidad frente a terceros. Sin embargo, la reforma del art. 17 LGS no resolvió el problema de fondo, ya que mantuvo una tipicidad funcional imperativa y constitutiva, aunque ahora justificada mediante un lenguaje deóntico ajeno a la lógica del derecho privado.

Por eso, para alcanzar certeza sobre el régimen de organización adecuado como requisito de validez, se puede recurrir a los modelos actuales aunque presentados como estructuras supletorias en la parte general de la ley, sin vinculación directa a tipos societarios específicos. Este enfoque permite al contrato optar entre distintos esquemas o diseñar una estructura propia, adecuada a sus necesidades específicas. Eso no llevaría a subtipos social cuyo capital se divida en cuotas, pero tenga un régimen de administración por directorio o a la inversa, que su capital se divida en acciones y su administración sea una gerencia, auto organicismo, o lo que disponga el contrato; pero abandonando los modelos predeterminados, tal como se comenzó con la S.A.S.

El art. 11 inc. 6 LGS crea la obligación de contar con un régimen de organización funcional. Esta previsión puede conservarse, pero su sentido debe reformularse: no como una imposición de estructuras predeterminadas, sino como un estímulo para redactar cláusulas contractuales sobre la base de modelos normativos subsidiarios, flexibles y adaptables. En este contexto, los preceptos legales deben ser concebidos como estructuras abiertas y autónomas, sin imperatividad "*ex ante*". Su fuerza normativa debe activarse "*ex post*", es decir, una vez que el contrato, en el acto de su inscripción, adopta alguno de los modelos organizativos previstos por la norma o si no lo hace, queda regido por el modelo que le corresponde según la naturaleza de su capital social.

La pérdida de relevancia de la correspondencia natural entre tipo y estructura funcional se refleja en la historia misma de las prácticas societarias: primero, en la preferencia por modelos de sociedad irregular y hoy en la inclinación hacia formas más simples y flexibles. La desuetud ha debilitado así el principio de tipicidad funcional, evidenciando la ausencia de un valor normativo innato en las estructuras clásicas. Esta evolución justifica la aceptación de modelos dinámicos, concebidos como lineamientos supletorios para operar en caso de ausencia de previsiones contractuales. Incluso, en determinadas circunstancias, la autoridad de contralor podrá requerir un régimen funcional específico, en función de la actividad desarrollada por la sociedad.

La norma debería prever, entonces, un conjunto de combinaciones organizativas entre las que el contrato pueda optar, o bien permitir que diseñe una estructura propia, tanto en lo relativo a la administración como al gobierno o la fiscalización. Este modelo evita incluso la invalidez constitutiva al no imponer imperatividad inicial y permite que la fuerza obligatoria del régimen funcional surja exclusivamente a partir de su adopción contractual. Bajo este esquema, el único vicio posible sería la

arbitrariedad de las cláusulas contractuales, cuestión que quedará sujeta a control judicial *ex post* entre particulares.

En síntesis, frente a la necesidad de revalorizar la libertad contractual y los principios fundamentales del derecho privado, debe promoverse un sistema organizativo societario flexible, dinámico y funcional. Esto exige eliminar los preceptos de tipicidad funcional o imperatividad sin justificación razonada y sustituirlos por modelos subsidiarios (directorio, gerencia, asamblea, reunión de socios, etc.) a los que las partes puedan adherir, adaptar o incluso ignorar según sus necesidades específicas. De este modo, se construye una imperatividad "*ex post*", que fortalece la seguridad jurídica, reduce los vicios constitutivos y aporta mayor coherencia al régimen societario.